



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Nulidad Contractual N° 2019-00424-00.

Para comenzar, **se incorpora al plenario el soporte adosado por el postulante**, mediante el cual se acredita el pago de los conceptos orientados a que se surta la cancelación del correspondiente soporte escriturario.

Por otro lado, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la resolución expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud, en punto a la inscripción de la denotada cancelación, en cuyo campo expuso presuntos defectos, cometidos al procurar el ingreso del acto en alusión.

En ese sentido, se otea que la primera incorrección descrita en el mencionado elemento documental jamás se configuró, ya que el dispositivo protocolario especificado en sede judicial efectivamente corresponde a la Escritura Pública No. 1278 de 25 de mayo de 2016, sin que se evidencie inconsistencia alguna en el denotado contexto que impida concretar la liberación decretada. En ese marco, **es tarea de la citada autoridad de registro tomar las medidas que le competen, en aras de sanear la imprecisión que cometió al insertar el número de aquel documento.**

Empero, se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES sí incurrió en la segunda imprecisión expuesta por la entidad en mención, toda vez que en el contenido del competente comunicado indicó que la misiva No. 3585 de 6 de agosto de 2019, quedaba despojada de efectos, pasando por alto que, en ese ámbito, en lo absoluto existía oficio alguno que debiera privarse de consecuencias legales, emergiendo la medida ordenada (cancelación del pertinente instrumento formal), como una decisión nueva, expedida exclusivamente a través del fallo emitido, que nada tiene que ver con la cautela impuesta en su momento, la que, por cierto, se mantuvo en vigor.

Por otra parte, se resalta que la intervención administrativa adelantada por la respectiva autoridad municipal frente a la sociedad encartada, de ninguna manera incide en las actuaciones que han de desplegarse dentro de esta tramitación, ya que tal derrotero ritual en lo absoluto responde al talante de un juicio coactivo; único tipo de trayecto adjetivo que se trunca, en virtud de la actuación en reseña.



Así las cosas, **se exhorta al especificado CENTRO DE SERVICIOS, en aras de que lleve a cabo nuevamente la remisión de los comunicados de rigor**, dirigidos a la prenombrada organización registral, subsanando la falencia acaecida y que previamente se anotó y exponiendo lo aquí dictaminado. Ello, incorporando un ejemplar de la actual decisión<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70506ba974e1ea59013e79da0a83822deccb726c4e641ea8724743a44f732cf4**

Documento generado en 22/03/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>. [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)